
Reglamento de Tránsito y Vialidad

Talpa de Allende, Jalisco



REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO.

DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III ASI COMO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO. ARTICULOS 28 FRACCION IV, 77, 79, 85 FRACCION II, Y 86 Y EN LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. ARTICULOS 37 FRACCION VII, 40, 42, 44, 47 FRACCION V, 50 FRACCION I, Y 53 FRACCION II ASI COMO EN LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO SE EXPIDE EL PRESENTE:

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Regir el tránsito en el Municipio de Talpa de Allende Jalisco para establecer el orden y control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación, que no sean de la competencia estatal y federal;
- II. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura vial,
- III. Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte; y
- IV. Establecer la coordinación del Municipio con el Estado de Jalisco para integrar y administrar el sistema de vialidad, tránsito y transporte, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social, debiéndose aplicar supletoriamente en lo conducente y no previsto, las disposiciones de la Ley de los servicios de vialidad y transporte del estado de Jalisco así como la ley que regule el procedimiento ante el Tribunal de lo Administrativo y las instancias que deriven del mismo.

ARTICULO 2.- En el Municipio, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

- I.-** Las políticas de vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio.
- II.-** Los acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Jalisco y los municipios, de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores.
- III.-** El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes, en las funciones de policía y vialidad para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio.
- IV.-** Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- V.-** La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación.
- VI.-** El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados.
- VII.-** Recomendar ante la Autoridad correspondiente la suspensión o cancelación en los términos de este reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos.
- VIII.-** La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.
- IX.-** Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.
- X.-** La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto de la Ley de Tránsito del Estado.
- XI.-** El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada.
- XII.-** Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento.
- XIII.-** El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores.
- XIV.-** Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

CAPITULO II

De las autoridades competentes

Artículo 3.- Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia del presente reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) El ayuntamiento;
- b) El presidente municipal;
- c) El Sindico;

- d) La Dirección de Transito Municipal,
- e) EL Juez o Jueces Municipales
- f) La tesorería municipal; y
- g) Las autoridades ejecutoras y recaudadoras que de ellos dependan;

CAPITULO III

Estructura de la organización de la dirección de Vialidad, Transito y Transporte Municipal

Artículo 4.- La Dirección de Vialidad y Transito y Transporte Municipal se integrara por;

- 1.- El Director
- 11.- Un Comandante
- 111.- Un Oficial
- 1111.- Los elementos de Vialidad

CAPITULO IV

Del procedimiento de seleccion de los elementos de Vialidad, Transito y Transporte Municipal

ARTICULO 5.- Los aspirantes a formar parte del cuerpo de Vialidad y Transito municipal, deberan someterse a u proceso de selección previa que iniciara con la convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento, y los aspirantes deberan de cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:
- II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral:
- III.- Acreditar que se han concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza secundaria:
- IV.- Tener edad minima de 19 años y no mayor de 45 cuando se trate de su primer ingreso a una institución policial.
- V.- No tener antecedentes penales, n estar sujeto a proceso por delito doloso.
- VI.- Contar con el perfil fisico, medico y de personalidad que se establece en el manual de selección:
- VII.- Abstenerse de hacer uso ilicito de sustancias psicotropicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a las evaluaciones periodicas para comprobar el no uso de este tipo de sustancias.
- VIII.- En su caso, haber cumplido con el servicio militar nacional
- IX.- No estar suspendido o inhabilitado de la funcion publica, y
- X.- No presentar tatuajes ni perforaciones conocidas como piercing.

CAPITULO V

De las funciones de la Policía de Vialidad y Tránsito municipal

Artículo 6.- Son funciones de la Dirección de vialidad y tránsito, municipal:

- I. La orientación, participación y colaboración con la población en general, tendiente a la prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito;
- II. Cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas, dando siempre preferencia a éste sobre los vehículos;
- III. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas;
- IV. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad;
- V. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de este reglamento en materia de vialidad, tránsito y transporte, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas;
- VI. Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos, concesionarios, permisionarios y subrogatarios, a este reglamento y, en su caso, levantar o hacer constar dichas infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente; y
- VII. Las demás que les sean señaladas por este reglamento.

Artículo 7.- Los oficiales y agentes de vialidad y tránsito deberán, siempre, conducirse con el público en forma comedida y respetuosa.

Los oficiales o agentes de tránsito en funciones deberán ubicarse en lugar visible para los conductores, salvo el tiempo estrictamente necesario que en cumplimiento de sus funciones implique separarse de aquel.

Los oficiales y agentes de tránsito encargados de la vialidad en horario nocturno deberán de conducir las unidades para este servicio con las farolas encendidas.

**CAPITULO VI
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS
SECCION PRIMERA
DE LOS PEATONES
DERECHO DE PASO PREFERENCIAL**

ARTICULO 8.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los elementos de vialidad, la de los dispositivos para el control de tránsito. Asimismo gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún elemento de vialidad cuando exista un dispositivo de tránsito.

ARTICULO 9.- Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento previo estudio determinará qué partes de la circulación de las vías públicas estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

ARTICULO 10.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de lo previsto por esta Sección, los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo.

II.- Los discapacitados serán auxiliados por los elementos de policía y vialidad y/o peatones al cruzar alguna intersección.

III.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5:00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7:00 metros de largo por 2.40 metros de ancho; para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

IV.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de vialidad Municipal, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados: para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al departamento de servicios médicos municipales la certificación médica que avale o reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y tendrá el costo que se señale en la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de vialidad Municipal llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS ESCOLARES DERECHO DE PASO Y PROTECCION A LOS ESCOLARES**

ARTICULO 12.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y Descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los elementos deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

ARTICULO 13.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los elementos de vialidad deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los elementos de vialidad realizando las señales correspondientes.

III.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

IV.- Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

ARTÍCULO 14.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir la velocidad a 10 km. /h y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los elementos o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTICULO 15.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

ARTICULO 16.- Los ciclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

ARTICULO 17.- Los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

ARTICULO 18.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTICULO 19.- Para transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al todo, a fin de evitar riesgos.

**CAPITULO VII
DE LOS VEHICULOS
SECCION PRIMERA
CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS
CLASIFICACION**

ARTICULO 20.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados de la siguiente manera:

I).- Ligeros

A) Bicicletas y triciclos;

B) Bicimotos y triciclos automotores;

C) Motonetas, motocicletas, trimotos y cuatrimotos;

D) Automóviles

E) Camionetas, y

F) Remolques.;

II.- Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

A) Minibuses;

B) Autobuses;

C) Camiones de 2 o más ejes;

D) Tractores con semiremolque;

E) Camiones con remolque;

G) Vehículos agrícolas, tractores; y

J) Vehículos con grúa.

CLASIFICACION POR SU USO

ARTICULO 21.- Por su uso los vehículos son:

I.- PARTICULARES: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;

II.- MERCANTILES: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:

A) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo;

B) Al transporte de empleados o escolares.

**SECCION SEGUNDA
EQUIPO
EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS**

ARTICULO 22.- Los vehículos que circulan en el Municipio deberán contar con las placas de circulación correspondientes, así como de los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad.

Los vehículos automotores deberán de estar provistos cuando menos de lo siguiente:

1.- Las placas que porten los vehículos deberán de ser expedidas por la autoridad competente.

2.-Las placas deberán de ser colocadas una al frente y otra atrás del vehículo, con excepción de los vehículos que usan una sola placa, la cual estará colocada en la parte posterior.

- 3.- Deberán colocarse en forma tal que permita su correcta lectura y evitando doblarlas, cambiarles de color o sobreponer otras, adherirles distintivo, rótulos, micas o cualquier otro objeto que impida o disminuya su correcta apreciación.
- 4.- Las Placas son de uso individual y corresponden única y exclusivamente al vehículo para el cual fueron destinadas y
- 5.- El engomado correspondiente a las placas de circulación, deberá adherirse preferentemente en el cristal posterior del vehículo, o en su caso en cualquier otro cristal del automotor, siempre que se encuentre visible.
- 6.- Sistema de frenos incluyendo el de mano.
- 7.- Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo.
- 8.- Dispositivos que regulen la emisión de ruidos y gases contaminantes.
- 9.- Dos o más espejos retrovisores.
- 10.- Parabrisas, limpia brisas, medallón y ventanillas laterales de cristal.
- 11.- Asientos, velocímetro, claxon, cinturones de seguridad y equipo mínimo de seguridad para casos de accidente o descompostura.
- 12.- salpicaduras, cofre, capacete, portezuelas, cajuela y en su caso loderas.

ARTICULO 23.- Todos los vehículos deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad, además estos deberán contar con extintor en condiciones de uso.

ARTICULO 24.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTICULO 25.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de las placas de circulación, así como de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos. Además deberá estar dotado de las siguientes luces.

- I.- Luces indicadores de frenos en la parte trasera;
- II.- Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V.- Luz que ilumine la placa posterior, y
- VI.- Luces de marcha atrás. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

ARTICULO 26.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo. Los vehículos escolares deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello, así como portar las placas de circulación correspondientes, así como el uso de los elementos de identificación en vigencia.

ARTICULO 27.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial y protección civil.

ARTICULO 28.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- A) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja.
- B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes. En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

CAPITULO VIII

LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA

ARTICULO 29.- Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

ARTICULO 30.- Queda prohibido la modificación de claxon y el mal uso que se haga del mismo, silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.

CAPITULO IX

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTICULO 31.- El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

ARTICULO 32.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida para ello en cualquier otra Entidad Federativa o en el extranjero, podrá manejar en el Municipio de Talpa de Allende, el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

CAPITULO X

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO

ARTICULO 33.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado. La observancia de este Manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

ARTICULO 34.- El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas en lugares visibles, los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

ARTICULO 35.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

ARTICULO 36.- Cuando los elementos dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

CAPITULO XI DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 37.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda.

VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior.

VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores.

VIII.- No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.

X.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública,

XI.- Deberán de portar las placas de circulación expedidas por la Autoridad correspondiente y

XII.- Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Usar el cinturón de seguridad el conductor y su acompañante.

II.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

III.- Transitar con las puertas cerradas.

IV.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

V.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.

VI.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

VII.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.

VIII.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

ARTÍCULO 39.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha, con pasaje a bordo.

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública.

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.

VII.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba, y

VIII.- Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas.

XIX.- Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción.

XX.- Transportar un menor de tres años en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros, en cuyo caso deberán transportar al menor en asientos de seguridad adecuados a su edad.

XXI.- No proferir ofensas, amenazas y palabras altisonantes a los elementos de tránsito municipal.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas, motonetas, motocicletas, trimotos y de cuatrimotos transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba, así como sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

ARTÍCULO 41.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

ARTÍCULO 42.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales.

ARTÍCULO 43.- La velocidad máxima en la ciudad es de 30 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 10 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia.

ARTÍCULO 44.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 45.- En los cruceros controlados por elementos, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las señales de tránsito.

ARTÍCULO 46.- En los cruceros donde no haya señalamiento alguno o no esté controlado por un elemento, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- El conductor que se acerque al cruceo deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo.

II.- Cuando al cruceo se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán hacer alto total y alternarse el paso uno a uno, el Ayuntamiento procurará establecer la señalización correspondiente.

III.- Cuando una de las vías que converja en el cruceo sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

ARTÍCULO 47.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 48.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas; y

II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 49.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

ARTÍCULO 50.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

ARTÍCULO 52.- En el tiempo de romerías en la población la circulación de los automotores será de acuerdo al criterio del ayuntamiento, o el funcionario que para tal caso faculte el presidente el cual será el que determine la forma de circular los mismos de acuerdo a las necesidades del servicio.

SECCION TERCERA
DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 53.- En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los elementos de vialidad deberán retirarlos.

ARTICULO 54.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.- A menos de 5 metros de las bocacalles;

II.- En más de una fila;

III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.

IV.- A menos de 5 metros de la entrada y salida de emergencia y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.

V.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.

VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.

VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.

VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel.

IX.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.

X.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.

XI.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no por señalamiento.

XII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.

XIII.- En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados.

XIV.- En sentido contrario.

XV.- En los lugares exclusivos para autobuses, sitios y parada de autobús.

XVI.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.

XVII.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos, y

XVIII.- En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto.

Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública, de circulación de vehículos. La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de éste derecho.

XIX.- En zonas peatonales.

XX.- En Zona prohibida con línea amarilla o con señalamiento

XXI.- En zonas de carga y descarga que no sea utilizado para el mismo fin.

ARTICULO 55.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los elementos. Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

ARTICULO 56.- En las calles de un solo sentido el vehículo se estacionara a la izquierda, en dirección a la corriente circulatoria, con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente, o se autorice en su caso el estacionamiento en ambas aceras en cordón o en batería.

ARTICULO 57.- El ayuntamiento podrá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a la necesidad de las vialidades.

CAPITULO XII
DE LOS HORARIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 58.- Los horarios para el servicio público de transporte de carga serán establecidos por el Ayuntamiento.

ARTICULO 59.- El Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el Municipio, en todo caso.

ARTICULO 60.- Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

ARTICULO 61.- El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto; el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

ARTÍCULO 62.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
 - II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro.
 - III.- Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública.
 - IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
 - V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación.
 - VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.
 - VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga,
 - VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.
- ARTICULO 63.-** En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a éste información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los elementos podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.
- ARTICULO 64.-** Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevén las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.
- ARTICULO 65.-** El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará rutas, pasos, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o cualesquier otra, según sea el caso.
- ARTICULO 66.-** Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde sólo podrán hacerlo por la banqueta. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.
- ARTICULO 67.-** Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPITULO XIII DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL

- ARTICULO 68.-** El Ayuntamiento se coordinará con la Dirección Vialidad del lugar a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población.
- I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media.
 - II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir.
 - III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.
 - IV.- A los conductores de vehículos de uso mercantil, y
 - V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. A los elementos se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial. Además la autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.
- ARTICULO 69.-** Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:
- I.- Vialidad.
 - II.- Normas fundamentales para el peatón.
 - III.- Normas fundamentales para el conductor.
 - IV.- Prevención de accidentes.
 - V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
 - VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.
- ARTICULO 70.-** El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permissionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.
- ARTICULO 71.-** Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión por cable para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO XIV DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

- ARTICULO 72.-** El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.
- ARTICULO 73.-** Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:
- I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud

III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV.- A falta del auxilio pronto de los elementos de seguridad pública y vialidad municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTICULO 74.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, siempre y cuando no este el conductor dentro de las conductas previstas por el artículo 110 de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el Juez Municipal y/o quien así sea designado para ello para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda, y

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

ARTICULO 75.- Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPITULO XV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD

ARTICULO 76.- Los elementos deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTICULO 77.- Los elementos en ejercicio de sus actividades deberán actuar siempre en apego estricto al reglamento, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

ARTICULO 78. Los elementos deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los elementos actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los elementos cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los elementos harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el elemento amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTICULOS 79.- Cuando un elemento observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá las luces de emergencia enviando señales manuales o auditivas al conductor para que se detenga, con cuidado de no entorpecer el tráfico vehicular o de poner en riesgo a personas o vehículos.

II. Se acercará por el lado del conductor portando su uniforme reglamentario y gafete de identificación.

III. En forma atenta hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido, citando el artículo del reglamento en que se fundamenta la violación.

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación.

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo en forma rápida para no demorar el recorrido del conductor, y

VI. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta, el descuento que por ley tiene derecho en caso de que pague dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, así como el recurso de inconformidad al que tiene derecho y el plazo para interponerlo. Entregará a continuación el original de la cédula de notificación al conductor, solicitándole que firme de recibido la misma, asentando la fecha que corresponda.

VII.- No podrá recoger documento alguno excepto cuando se trate de transporte de servicio público.

ARTICULO 80.- en el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por este reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el elemento procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

ARTICULO 81.- Cuando el elemento presuma que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica que altere o disminuya su capacidad para conducir, procederá a remitir al conductor a una valoración médica para obtener su análisis y/o dictamen correspondiente.

ARTICULO 82.- En aquellos casos en que por sus circunstancias particulares proceda el arresto, se le informará al infractor el motivo del mismo, las disposiciones legales y reglamentarias que lo contemplan, a disposición de que autoridad se encuentra y el lugar donde lo cumplirá sin estar incomunicado. A continuación será remitido de inmediato a las instalaciones correspondientes de la policía preventiva o algún otro lugar designado para eso.

ARTICULO 83.- Solo procederá el arresto en los casos previsto por la ley, cuando se haya demostrado la falta correspondiente, mediante la valoración médica.

ARTICULO 84.- Cuando proceda la sanción alternativa conmutable por el arresto, se le hará saber al infractor para que decida sobre la misma.

ARTÍCULO 85.- Los elementos deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal y/o quien se designe para ello de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga de cien a ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el Juez Municipal y/o quien se designe para ello o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y no traiga documento con la acredite la legal posesión.

III.- En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el Juez Municipal y/o quien se designe para ello dará vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias. Independientemente de lo anterior, el Juez Calificador aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se transgreda el reglamento.

ARTICULO 86.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los elementos deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del Juez Municipal y/o quien se designe para ello de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, e

III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el Juez calificador, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

ARTICULO 87.- El Juez Municipal y/o quien se designe para ello, una vez terminados los tramites relativos a la infracción, y una vez acreditada la propiedad o la legal posesión se procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

ARTICULO 88.- Es obligación de los elementos permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de crucero, los elementos deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

ARTÍCULO 89.- Los elementos deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente.

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, y

IV.- Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes. Los elementos deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

V.- El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, frente a cochera, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública; o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor.

ARTÍCULO 90.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga.

II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva.

III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente, y

IV.- Por falta de taxímetro, no usarlo, o traerlo en mal estado. En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá, a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

V.- Por no usar los colores asignados para el transporte público por las autoridades competentes.

ARTICULO 91.- Los elementos de vialidad únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO XVI

DE LAS SANCIONES EN GENERAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 92.- Las sanciones y medidas de seguridad que prevé este reglamento, deberán ser aplicadas, en su caso, por los elementos bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

ARTICULO 93.- Las infracciones en materia de vialidad y tránsito, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos de este reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

Artículo 94.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Falta de defensa;
- II. Falta de limpiabrisas;
- III. Falta de espejo lateral;
- IV. Falta de equipo de protección que señale este reglamento;
- V. No presentar la tarjeta de circulación vigente;
- VI. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;
- VII. Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas;
- VIII. Usar luces no permitidas por el reglamento; y
- IX. Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores.

Artículo 95.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones:

- I. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;
- II. Estacionarse en zona prohibida en calle local;
- III. Falta parcial de luces;
- IV. Usar cristales u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo;
- V. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;
- VI. No usar el cinturón de seguridad, tanto el conductor como sus acompañantes;
- VII. Circular en reversa más de diez metros;
- VIII. Dar vuelta prohibida;
- IX. Producir ruido excesivo con claxon o mofle; y
- X. Falta de una placa de circulación.

Artículo 96.- Se sancionará con multa equivalente a dos días de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones:

- I. Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;
- II. Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el reglamento;
- III. Cargar y descargar fuera del horario autorizado;
- IV. Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;
- V. Colocar las placas en lugar distinto al que señale el reglamento correspondiente;
- VI. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;
- VII. Conducir un vehículo al que la autoridad de vialidad y tránsito lo haya declarado fuera de circulación;
- VIII. Circular con placas diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;
- IX. Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con problemas de discapacidad;

- X. Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento;
- XI. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;
- XII. No respetar las indicaciones de los oficiales y agentes de vialidad y tránsito;
- XIII. Invadir zona peatonal;
- XIV. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo;
- XV. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente; y
- XVI. Transportar un menor de tres años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros, en cuyo caso deberán transportar al menor en asientos de seguridad adecuados a su edad.
- XVI.- Estacionarse en zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.
- XVII.- Circular sin el casco y los lentes de protección.
- XVIII.- Circular mas personas en la motoneta, motocicleta, tricoto o cutrimoto de las autorizadas en la Tarjeta de circulación.

Artículo 97.- Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general, cuando donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario;
- II. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida;
- III. Conducir un vehículo que visiblemente provoque contaminación al medio ambiente, en los términos de la ley de la materia;
- IV. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente;
- V. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba;
- VI. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;
- VII. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente.
- VIII. No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor;
- IX. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo;
- XI. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros;
- XII. Circular con alguna de las puertas abiertas;
- XIII.- Proferir ofensas al personal operativo de vialidad y tránsito, mismas que deberán ser comprobadas;
- XIV.- Rebasar por la derecha;
- XV.-Cambiar de carril sin precaución;
- XVI.-Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía móvil o similar, salvo que se utilicen aditamentos para manos libres;
- XVII.- A los motociclistas que no respeten su carril de circulación, en contravención con las disposiciones de este reglamento.
- XVIII.- Circular motonetas, motocicletas, trimotos o cuatrimotos sin placa de circulación.
- XIX.- Al propietario de la motoneta, motocicleta, trimoto o cuatrimotor cuando la conduzca una menor de edad sin el permiso correspondiente.

Artículo 98.- Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta:

- I. Falta total de luces;

II. Al conductor de un vehículo de motor que exceda, en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo de velocidad permitida en zona urbana. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitalarios, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;

III.- Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del agente de tránsito; y

IV.- No disponer de un seguro que cubra los posibles daños a terceros, dicha sanción será conmutada si el infractor presenta dentro de los primeros 20 días la póliza de seguro contra daños a terceros a la dependencia competente en materia de vialidad, tránsito de este municipio.

Artículo 99.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, cuando se comentan las siguientes infracciones:

I. Al que viole el señalamiento de Alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito.

II. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;

III. Circular sin placas o placas vencidas;

IV. Hacer mal uso de las placas demostración;

V. Impedir o no ceder el paso a vehículos de emergencia o policía cuando lleven encendidos códigos y sirenas; o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia;

VI. Al conductor de un vehículo que exceda, en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo permitido de velocidad en la población y caminos vecinales, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad; y

VII. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana.

VIII.- Conducir la motoneta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto a exceso de velocidad.

XIX. Conducir la motoneta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto en estado de ebriedad.

Artículo 100.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público.

Artículo 101.- Se sancionará con multa equivalente a treinta días de salario mínimo general, a la persona que conduzca un vehículo de motor y se le detecten de cien a ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, cuando cometa además cualquier otra infracción a este reglamento.

En este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire expirado en alcoholímetro. Cuando este se niegue a otorgar muestra de aire expirado se remitirá al Ministerio Público, y se le practicará un examen pericial clínico médico.

La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendido en los términos del tercer párrafo del artículo 112 de este ordenamiento.

En caso de detectarse al conductor más de ciento cincuenta miligramos de alcohol en sangre, el conductor será puesto a disposición del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 102.- Se sancionarán con multa equivalente a cien días de salario mínimo general correspondiente a quien cometa las siguientes infracciones:

I. Preste servicios de transporte público sin contar con el permiso o la concesión correspondiente;

II. Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la dependencia competente en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte, para las unidades de transporte público; y

Artículo 103.- En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia de la infracción del artículo 109 de este reglamento, cometidas dentro de los 15 días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de vialidad y tránsito y dentro de los 30 días siguientes, se le sancionará con arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas y de volver a reincidir dentro de los treinta días siguientes, independientemente del arresto administrativo inmutable de hasta por treinta y seis horas, se solicitará a la autoridad competente su cancelación de su licencia y la sanción se incrementará en doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona que se cometa la infracción.

CAPITULO XVII
De las sanciones administrativas
En materia del servicio público del transporte

Artículo 104.- Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente por la dependencia competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en los términos de este reglamento, y se aplicarán al concesionario, permisionario, propietario o conductor del vehículo. Todos ellos responderán solidariamente del pago de la sanción.

La aplicación de las sanciones económicas se hará independientemente de la determinación de la autoridad competente, de impedir la circulación del vehículo con el que se haya cometido la infracción de que se trate.

Artículo 105.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones, en la operación de vehículos del servicio público de transporte por:

- I. No coincidir la rotulación con el número de placas;
- II. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido; y
- III. Al conductor del servicio de transporte público colectivo de pasajeros por no contar con licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

Artículo 106.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones:

- I. Tratándose de vehículos de transporte colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin el permiso de excursión;
- II. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;
- III. Los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo, circular en zona prohibida;
- IV. Negarse injustificadamente a recibir carga o a levantar pasaje;
- V. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;
- VI.- Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio.

Artículo 107.- Se sancionará con multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente, a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Proporcionar servicio público en localidad distinta de la autorizada; y
- II. Realizar el servicio en vehículos distintos a los autorizados.

ARTICULO 108.- Los elementos en ejercicio de sus actividades deberán actuar siempre en apego estricto a este reglamento, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

ARTICULO 109.- Cuando se trate de vecinos o grupos promotores voluntarios de vialidad que en su calidad de auxiliares debidamente reconocidos por la Dirección de vialidad municipal de Talpa de Allende, se presente a denunciar violaciones al reglamento, por infractores conocidos por ellos, tomarán conocimiento de los mismos hechos para proceder en contra del infractor y resolver en su oportunidad la denuncia planteada.

ARTICULO 110.- Se consideran como infracciones graves las siguientes conductas:

- I. No respetar una señal restrictiva o el señalamiento de un elemento en ese sentido, cuando no proceda el paso;
- II. Conducir un vehículo con exceso de velocidad en más de diez kilómetros por hora del límite permitido, o en zonas restringidas exceder el límite permitido sin tolerancia.
- III.- Conducir en sentido contrario o invadir el carril de circulación en sentido inverso en vialidades primarias;
- IV.- Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Para los efectos de la presente infracción deberá entenderse:
 - a) Por estado de ebriedad desde el 1er grado.
 - b) Por estupefaciente y psicotrópicos los señalados en la ley general de salud; y
- V. En el caso de los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha;

CAPITULO XVIII
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 111. En contra de las sanciones por infracciones a este reglamento que los interesados estimen antijurídicos, infundados o con falta de motivación, podrán ser impugnados por el Recurso de Inconformidad mismo que deberá de hacerse valer por escrito, dentro de lo quinde días hábiles contados al día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación o del que tengan conocimiento de la resolución, acuerdo o infracción de que se trate o bien mediante el Juicio seguido ante el Tribunal de lo Administrativo en el estado.

ARTÍCULO 112. El Recurso de Inconformidad deberá de ser interpuesto por el afectado, dentro del plazo señalado en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 113. El Recurso de Inconformidad será interpuesto ante el Síndico del H. Ayuntamiento y procede el mismo:

1.- Contra los actos de autoridad que impongan las sanciones a que este reglamento se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.

2.- Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este reglamento.

Es optativo para el particular presentar la inconformidad ante el funcionario correspondiente como medio de defensa o promover el juicio correspondiente ante el tribunal de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 114. En el escrito de presentación del recurso de Inconformidad, se deberá indicar:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;

V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;

VI.- El derecho o interés específico que le asiste;

VII.- Los conceptos de violación o en su caso o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;

VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca; y

IX.- El lugar y fecha de promoción la cual deberá de ir debidamente firmada por el promoverte o por su representante debidamente acreditado.

X.- En el mismo escrito se acompañarán los documentos que prueben lo antes señalado.

ARTÍCULO 115.- Cuando se trate de levantamientos de infracciones de tránsito o de la imposición de sanciones por el mismo motivo la autoridad encargada de resolver las inconformidades, una vez que la hay admitido las resolverá de plano, si aparece obvia la ilegalidad de la infracción o bien cuando el interesado se inconforme con la calificación del juez o autoridad competente.

ARTÍCULO 116.- Cuando se pretenda combatir otro tipo de resoluciones o actos con motivo de la aplicación de este reglamento, el síndico resolverá la inconformidad, una vez que le hayan admitido, proveerá desde luego al desahogo de las pruebas. Al efecto se señalará un término de 10 días el que podrá ser ampliado por 20 días, si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la autoridad considera insuficiente el primer plazo.

ARTÍCULO 117.- Transcurrido el término para el desahogo de pruebas, si las hubiera, acto seguido de dictara la resolución correspondiente en un plazo no mayor de quince días, en la que se confirme, modifique o revoque dicha resolución impugnada, dicha notificación se notificara en forma personal al interesado.

ARTÍCULO 118.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme por los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso, una vez hecho lo anterior se dictara la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 119.- En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal en el cual resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por el afectado o su representante legal, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo o sus dependencias.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el órgano informativo municipal, en los estrados de la Presidencia Municipal.

ATENTAMENTE
SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALPA DE
ALLENDE, JALISCO.